



STD: 00134

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0005 -2010-ANA-DARH

Lima, 11 ENE. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, contra la Resolución Administrativa N° 65-2009-ANA.ALA.MOQ; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, con Resolución Administrativa N° 65-2009-ANA.ALA.MOQ, la Administración Local de Agua Moquegua dispone que Southern Peru Copper Corporation cancele los recibos N° 2009002497 y N° 2009002507, por el importe total de S/. 335,335.27 de la retribución económica por uso de agua superficial con fines no agrarios, correspondiente al año 2009;

Que, con recurso del visto, la empresa recurrente solicita la nulidad de la precitada resolución administrativa, incluyendo el Oficio Múltiple N° 51-2009-ANA-ALA.MOQUEGUA y los recibos N° 2009002497 y N° 2009002507, y sostiene que si bien cuentan con licencia de uso de agua subterránea del acuífero de Titijones, para fines domésticos, minero - metalúrgicos y energéticos de la Unidad de Producción de Cuajone y la Unidad de Producción de Toquepala, conforme Resolución Administrativa N° 002-94-DISRAG/ATDRL-S y la Resolución Administrativa N° 034-2003-ATDR.M/DRA.MOQ, sin embargo, a la fecha no existe disposición legal que regule el pago de la retribución económica por uso de agua subterránea, por tanto, ningún usuario se encuentra obligado a cancelar recibo alguno por dicho uso, consecuentemente, lo dispuesto en la resolución impugnada deviene en un cobro indebido y sin sustento legal;

Que, del mismo modo la empresa recurrente señala que, si bien los recibos N° 2009002497 y N° 2009002507, tienen la denominación "retribución económica por uso de agua superficial con fines no agrarios", sin embargo, en el acápite datos del usuario se consigna como punto de captación, pozo de agua subterránea, ello sin que se haya emitido previamente la norma correspondiente que fije los valores de retribución económica por el uso de agua subterránea;

Que, con Informe Técnico N° 013-2009-ANA-DARH-VEA/LOT, el Área de Valor Económico del Agua recomienda dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 65-2009-ANA.ALA.MOQ, tomando en cuenta la licencia de uso de agua subterránea de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 020-2003-ATDR.M/DRA.MOQ, otorgada a la apelante;

Que, en este sentido se debe precisar que la resolución impugnada tiene como sustento la Resolución Jefatural N° 0201-2009-ANA, que establece disposiciones para la implementación de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, en cuanto al valor y cobranza de las retribuciones económicas por el uso de agua para el 2009, sin embargo dicha resolución fija el valor de la retribución económica por el uso de *agua superficial*, mas no para el uso de agua subterránea, por tanto, no podría hacerse una aplicación extensiva de la misma para el uso de agua subterránea,





dada su naturaleza, toda vez que aún no se ha elaborado el instrumento legal que determine los factores que resultarían aplicables para el cobro de la retribución económica por el uso del agua subterránea a nivel nacional, correspondiendo declarar fundado en este extremo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente y, en consecuencia, disponer la anulación de los recibos N° 2009002497 y N° 2009002507;

Que, con relación al pedido de nulidad del Oficio Múltiple N° 51-2009-ANA-ALA.MOQUEGUA, se debe señalar que, según establece el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, *sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión*, no obstante, el mencionado oficio múltiple no se encontraría en alguno de los supuestos enumerados anteriormente, por tal razón, corresponde declarar en este extremo, improcedente el recurso de apelación;

Que, por las razones expuestas, corresponde declarar fundado en parte, el recurso de apelación interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, contra la Resolución Administrativa N° 65-2009-ANA.ALA.MOQ respecto a la cancelación de los recibos N° 2009002497 y N° 2009002507, e improcedente, en el extremo, que solicita la nulidad del Oficio Múltiple N° 51-2009-ANA-ALA.MOQUEGUA; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar FUNDADO en parte, el recurso de apelación interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, contra la Resolución Administrativa N° 65-2009-ANA.ALA.MOQ, dejándola sin efecto legal alguno, en consecuencia, disponer la anulación de los recibos N° 2009002497 y N° 2009002507.

ARTÍCULO 2°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación sub materia, en el extremo que solicita la nulidad del Oficio Múltiple N° 51-2009-ANA-ALA.MOQUEGUA, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Oficina de Administración de esta Autoridad, la notificación de la presente resolución a Southern Peru Copper Corporation, y una vez efectuada la notificación remitir los antecedentes a la Administración Local de Agua Moquegua.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

